



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00248-00**  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MCSC  
**REPRESENTANTE:** OTILIA SIERRA CORDOBA  
**DEMANDADO:** JHONNY ALEXANDER GUERRA MIER

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a que, el señor Jhonny Alexander Guerra Mier no se opuso a las pretensiones, al punto de allanarse a las mismas.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirmó que en el mes de marzo de 2018 la señora Otilia Sierra Córdoba conoció al señor Jhonny Alexander Guerra Mier, pues aquella tenía un local de fotocopidora en el colegio donde actualmente labora este último, añade que empezó a tener relaciones sexuales con el demandado desde el año 2018, meses después de haberse conocido.
2. Se expresó que la señora Otilia Sierra Córdoba, quedó en estado de gestación, producto de las relaciones sexuales sostenidas con el demandado en los días comprendidos entre el 21 y el 30 de abril del 2021, fecha para la cual ella se encontraba en pleno período de ovulación, procreando a la menor María Celeste Sierra Córdoba, nacida el 4 de enero del 2022, esto es, a los 9 meses de su concepción aproximadamente.
3. Se indicó que la demandante se ausentó definitivamente el 15 de abril de la misma anualidad, luego su período ovulatorio mínimo, el cual tuvo lugar entre el 21 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021, días en que intimó con el demandado.
4. Se señaló que el señor Jhonny Alexander Guerra Mier, a pesar de ser el padre del menor, niega su paternidad, como lo prueba su conducta reacia al reconocimiento de su hija.
5. Se manifestó que el señor Jhonny Alexander Guerra Mier, actualmente labora como vigilante en el instituto técnico comercial José Eugenio Martínez ubicado en Carrera 30 A No. 18 – 37 Urbanización Manantial en Valledupar, Cesar, y por ende debe suministrar a su menor hija una cuota de alimentos acorde a sus necesidades.

### III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

*“1- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que la menor MARIA CELESTE SIERRA CORDOBA nacida en Valledupar - Cesar, el día 04 de enero del 2022, es hija del señor JHONNY ALEXANDER GUERRA MIER, habido en relaciones extramatrimoniales con la señora OTILIA SIERRA CORDOBA.*

*2- Ordénese al Señor NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR, que haga las correcciones del Registro Civil de nacimiento de la menor MARIA CELESTE SIERRA CORDOBA quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre JHONNY ALEXANDER GUERRA MIER, registro cuyo NUIP es 1066900895 e indicativo serial 62058509 de la NOTARIA precitada*

*3- Condénese al señor JHONNY ALEXANDER GUERRA MIER, a suministrar alimentos a su hija menor MARIA CELESTE GUERRA MIER, por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MENSUALES, puesto que actualmente labora, como vigilante en el instituto técnico comercial Jose Eugenio Martinez ubicado en Carrera 30ª No 18 – 37 Urbanización Manantial en Valledupar Cesar.*

*4- Absténgase de declarar el desistimiento tácito fundado esta petición en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11/12/2009 magistrada ponente DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ radicado 11001311001920050100201 “DESISTIMIENTO TÁCITO. NO TIENE APLICACIÓN EN ACCIONES QUE VERSEN SOBRE EL ESTADO CIVIL DADO EL CARÁCTER DE IRRENUNCIABLE, MÁXIME CUANDO EL ACTOR DADA SU CALIDAD DE MENOR DE EDAD ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO”-Sic para lo transcrito-.*

### IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2022, ordenándose notificar a la parte demandada. Además, se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad.

La parte actora, asistida por el Defensor de Familia, remitió notificación personal a la dirección física del señor Jhonny Alexander Guerra Mier, sin embargo, no cumplió con todas las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP.

No obstante lo anterior, el 9 de septiembre de 2022 el demandado presentó memorial manifestando su intención de registrar a la menor demandante pero afirmó que le fue imposible, por cuánto, la Notaría Segunda de Valledupar le indicó que solo lo podía hacerse con una orden judicial; por lo anterior, le solicitó al despacho que *“se ordene la filiación como padre de la menor”*.

Por tales razones, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, bajo la hipótesis prevista en el numeral 1º del artículo 301 del estatuto procesal vigente, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir, del 9 de septiembre de 2022.

En esa misma oportunidad, se señaló fecha y hora para practicar la prueba de ADN entre las partes involucradas dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, mediante proveído del 18 de octubre de 2022, se le puso de presente a la señora Otilia Sierra Córdoba el memorial presentado por el señor Guerra Mier, donde insistió en reconocer voluntariamente a la menor MCSC como su hija; pero que no ha sido posible porque en la Notaría le exigen una orden judicial.

Posteriormente, el extremo pasivo se allanó a las pretensiones y solicitó sentencia anticipada. De otro lado, la parte actora allegó certificado de asistencia e inasistencia donde se estipuló la comparecencia del menor para la toma de muestra para prueba de ADN y la inasistencia del señor Jhonny Alexander Guerra Mier.

Asimismo, la señora Otilia Sierra Córdoba expresó no estar de acuerdo en dejar en libertad a las partes para acudir a la Notaría, a fin de que el demandado reconozca voluntariamente a la menor MCSC, toda vez que, sostiene que este ha sido esquivo y renuente a efectuar esa diligencia. Por el contrario, solicitó que se dicte sentencia anticipada en virtud del allanamiento del demandado.

Finalmente, el 15 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas documentales, se rechazaron los testimonios de los señores Katerin Garcia Mendoza, Rosa Isabel Mendoza de Cataño y Juan Pablo Mendoza Sierra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, y se prescindió de la prueba científica por tonarse innecesaria, como quiera que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, es decir, que no se opuso a estas.

Además, se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días para que presentasen sus alegaciones finales.

#### **V. CONCEPTO PROCURADURÍA.**

La Procuradora Delegada luego de las consideraciones legales del caso, conceptuó que de probarse la relación filial entre la menor María Celeste Sierra Córdoba y el señor Jhonny Alexander Guerra Mier, se despachen favorablemente las pretensiones y de ser ciertos los hechos que fundamentan la demanda se proceda a realizar la fijación de la cuota alimentaria en favor del menor, de acuerdo a las necesidades del alimentado y la capacidad económica del alimentante.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

En esta oportunidad, suscita el interés de esta judicatura, establecer si de acuerdo al acervo probatorio arrimado al expediente, surge una relación filial entre la menor María Celeste Sierra Córdoba y el señor Jhonny Alexander Guerra Mier, que amerite reconocimiento judicial en aras de proveer todos los efectos jurídicos que de la paternidad se derivan.

En caso afirmativo, deberán tomarse las decisiones que correspondan sobre alimentos, tal y como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante desatacar que por mandato constitucional (art. 5°) el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

En efecto, entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran en el mismo compendio constitucional (art. 44); su nombre, tener una familia y no ser separado de ella. En el orden legal, el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 señala

que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna). Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al derecho al conocimiento de la filiación real ha decantado que:

*“Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero».*

*De otro lado, conviene indicar que esta Sala de Casación también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o «derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...».<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

Descendiendo al *sub-lite*, se observa que el señor Jhonny Alexander Guerra Mier se allanó a las pretensiones de la demanda, es decir, que no se opuso a estas.

Por ende, es menester analizar el plexo demandatorio con el ánimo de verificar si cumple o no con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 de nuestro compendio adjetivo.

En efecto, la parte actora persigue la declaratoria de paternidad extramatrimonial de la menor María Celeste Sierra Córdoba, frente al señor Jhonny Alexander Guerra Mier. Para ello, únicamente aportó como soporte documental el registro civil de nacimiento de la niña.

Si bien, solicitó la declaración testimonial de los señores Katerin Garcia Mendoza, Rosa Isabel Mendoza de Cataño y Juan Pablo Mendoza Sierra, no es menos cierto que, se rechazó esta solicitud probatoria mediante providencia motivada, en la medida de que resultaba inútil interrogar a los testigos cuando el demandado no se opuso a las pretensiones, al punto que se allanó a las mismas (art. 98 y lit. a) núm. 4º art. 386 CGP). Con los mismos argumentos, se prescindió de la prueba científica.

En este punto, es conveniente subrayar que no es necesaria la práctica de ese medio de convicción cuando el demandado no se opone a las pretensiones, como lo preceptúa el numeral 3º *ibídem*. Asimismo, el numeral 4º *ibid.* establece que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

Bajo ese orden de ideas, debe acotarse que a la parte demandada le correspondía enervar los hechos relatados en la demanda. Empero, se allanó expresamente a las pretensiones de la misma, circunstancia que permite deducir un indicio en su contra conforme a la conducta procesal que adoptó, siguiendo lo establecido en los artículos 241 y 280 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, con el certificado de inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y aportado al plenario, quedó acreditada la renuencia del demandado en la práctica de la prueba de ADN, lo cual ineludiblemente hace presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo a lo atemperado en el numeral 2º del artículo 386 del CGP.

Así las cosas, sin más preámbulos debe dictarse sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda por presentarse la hipótesis establecida en el literal a) del numeral 4º del precitado enunciado normativo y por las razones anteriormente esbozadas.

No sobra recordar que, a los menores les asiste su derecho a conocer su verdadera filiación biológica y a establecer su verdadera identidad y la de sus padres. Debe tenerse en cuenta que estas prerrogativas son de raigambre constitucional (art. 14 C.N.) y se compaginan con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, en armonía con lo consagrado en los artículos 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

Máxime que, el establecimiento de la filiación implica de suyo la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, concebida como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (art. 14 ibídem).

De igual forma, emerge el derecho del menor a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (art. 22), como también el derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (art. 23). Naturalmente, surge el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante (art. 24) y, asimismo, tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley (art. 25).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia doméstica ha fijado el alcance del concepto de paternidad biológica, el cual:

*“(...) parte de la base de sostener que la persona que tiene un vínculo de sangre o genético con el niño es su padre. De acuerdo con esta aproximación, la paternidad es establecida, exclusivamente, a partir de los lazos de sangre.*

*Desde esa perspectiva, el parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7º de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8º) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8º).”<sup>2</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

Ahora, con relación a los alimentos, en el caso bajo estudio no se tiene prueba de la capacidad económica del señor Jhonny Alexander Guerra Mier y tampoco de las necesidades del alimentario, sin embargo, esta situación no constituye óbice alguno para que el juez pueda definir la respectiva cuota, toda vez que, por disposición legal se presume que el alimentante percibe al menos el salario mínimo legal (art. 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia).

Sumado a lo anterior, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten establecer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos ocupan un gran porcentaje del salario o emolumentos que puedan percibir los padres, de ahí que se establezca como límite legal, en materia de descuentos, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del alimentante.

De igual forma, el juzgador de instancia debe hacer una ponderación de las circunstancias personales que rodean al beneficiario de la cuota y la capacidad del obligado u obligada a suministrarla.

Bajo esa narrativa, se advierte que la niña solo tiene 1 año de edad y amerita protección en cuánto a su derecho a percibir alimentos, como quiera que su padre se encuentra sustraído de dicha obligación. En consecuencia, se establecerá como cuota alimentaria a favor de la menor demandante y a cargo del señor Jhonny Alexander Guerra Mier, el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, se tiene que el Defensor de Familia en sus alegaciones finales deprecó que: *“se sirva acoger en su totalidad las pretensiones impetradas, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las mismas, y por el contrario se allano de manera expresa de los hechos y pretensiones al momento de ser notificado de la demanda, los cuales tenían por objeto determinar la filiación de la menor MARIA CELESTE SIERRA CORDOBA, por parte de su presunto padre biológico el señor JHONNY ALEXANDER GUERRA MIER.*

*Así mismo le ruego se fijen los alimentos en favor de la menor arriba referenciada en la suma solicitada en el libelo de la demanda en su acápite de pretensiones, por no haber oposición a la misma por parte del demandado. Las anteriores peticiones se sustentan en lo previsto en el artículo 98, y el literal a del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso.”-Sic para lo transcrito-*

Por último, se observa que no se causaron agencias en derecho como componente integral de las costas, en atención a que no hubo resistencia a las pretensiones de la demanda por parte del señor Jhonny Alexander Guerra Mier, por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la menor María Celeste Sierra Córdoba identificada con el NUIP 1.066.901.574, nacida el 4 de enero de 2022 en Valledupar, Cesar, es hija biológica del señor Jhonny Alexander Guerra Mier identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.522.383, habida de las relaciones sexuales que existieron con

la señora OTILIA SIERRA CORDOBA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar lo pertinente a la Notaría Segunda de Valledupar para que corrija el registro civil de nacimiento de la menor María Celeste Sierra Córdoba identificada con el NUIP 1.066.901.574 e indicativo serial 62059273.

**TERCERO:** Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Jhonny Alexander Guerra Mier identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.522.383 y a favor de su hija menor María Celeste Guerra Sierra, en el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, cuota que se establece a partir del mes de junio del año en curso y que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Otilia Sierra Córdoba identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.458.

Prevenir al señor Jhonny Alexander Guerra Mier de que, si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida su salida del país y se le reporte en las centrales de riesgo.

**CUARTO:** Abstenerse de imponer condena en costas, por lo motivado anteriormente.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4420b890ad0f7905574a0ae992874cd298e2c5cb5ee23e0788a3bbe2fb1a91fa**

Documento generado en 14/06/2023 11:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>